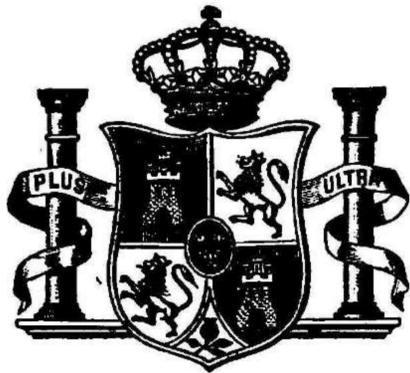


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración ó Negociado designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redacta-

rá el Tribunal de Madrid, publicándose en la Gaceta cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, señalándoles el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitres años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en

las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas, local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la Gaceta de Madrid, y en su caso, en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la Gaceta de Madrid.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título ó certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las co-

respondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquélla señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto á concursos.

CAPITULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo á las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad ó petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección ó funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio ó dependencia, con los siguientes requisitos:

a) que el Ayuntamiento corres-

ponda a Municipio de más 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo, la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante correspondiera a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación ó título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vaque, el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviese dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse la tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente á tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se presentaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excédencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

(Se continuará)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Son muchos los Ayuntamientos que desean concertar operaciones de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras para construir o mejorar edificios escolares, y pareciendo equitativo facilitar dichas operaciones de crédito para las cuales pueden ofrecer bases muy sólidas las inscripciones intransferibles de la Deuda pública de que son poseedoras las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que obtengan préstamos para la construcción o mejora de Escuelas o para fines análogos de utilidad pública del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus Cajas colaboradoras, podrán pignorar en garantía de tales operaciones, sin necesidad de su conversión en Títulos al portador, las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública que les pertenezcan. Dichos valores, así como cualesquiera otros que las Corporaciones municipales afecten a la responsabilidad de sus débitos podrán ser entregados en prenda al Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora que otorgue el préstamo o depositados en el Banco de España, según en cada caso se convenga.

2.º Cuando el Ayuntamiento incumpla las obligaciones que le imponga un préstamo, la entidad acreedora podrá proceder contra la garantía pignoratícia que haya recibido, promoviendo su venta. En este caso, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora darán el oportuno aviso a la Dirección general de la Deuda, entendiéndose verificada la conversión sin necesidad de ningún otro trámite. Este Centro directivo hará la correspondiente anotación y canjeará los Títulos inmediatamente.

3.º De todos los préstamos que el Instituto Nacional de Previsión o las Cajas Colaboradoras hagan a los Ayuntamientos con la garantía a que se refiere el apartado 1.º de esta disposición, se dará cuenta a la Dirección general de la Deuda a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magán, Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 25 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1919 dice en el concepto primero de su artículo 18:

•Queda prohibido realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptuase el

caso de que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.

Como tratándose de espectáculos públicos de esta índole no deben llevarse a efecto sin que haya precedido un dictamen técnico oficial, que sirva de garantía en ese aspecto a la Autoridad gubernativa correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se proyecte la realización de un espectáculo público de demostraciones aeronáuticas de carácter civil, será preciso dar previo conocimiento al Servicio de Aeronáutica civil, para que sea designado un Delegado técnico de este Departamento que, previas las comprobaciones necesarias, informe sobre el estado de la aeronave, entrenamiento de su piloto, situación legal de ambos, forma en que han de realizarse las demostraciones y precauciones de carácter técnico que deben tomarse; a cuyo fin, con la debida anticipación, con un plazo no menor a los diez días anteriores a la fecha en que haya de tener efecto cada espectáculo, los organizadores darán cuenta del mismo a este Ministerio, para que éste proceda a dar cumplimiento a los trámites anteriores, y dos días antes del designado para la fiesta comunique a la Autoridad gubernativa correspondiente el dictamen técnico que proceda, sin cuyo requisito no se podrá realizar el mencionado espectáculo.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta del día 6 de Diciembre)

GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Destinos vacantes a proveer, según la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias, en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases, licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—SECCIÓN DE CORREOS.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGIÓN.

PROVINCIA DE PALENCIA.

859. Ayuntamiento de Villavega.—Guarda municipal jurado del campo de esta villa, con tres pesetas diarias y el 50 por 100 de las denuncias (primera categoría).

869. Juzgado de primera instancia e instrucción de Frechilla.—Alguacil con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría) Se requieren, las condiciones siguientes: ser mayor de veinticinco años y compañía certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar

ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

870. Ayuntamiento de Villada.—Dos Vigilantes de arbitrios, a 1.095 (primera categoría).

871. Ayuntamiento de Paredes de Nava.—Oficial tercero, con 1.100 (tercera categoría).

890. Ayuntamiento de Cervera de Río Pisuerga.—Portero-Alguacil del Ayuntamiento, con 800 pesetas (segunda categoría).

891. Encargado de la limpieza, Voz pública y cementerio, con 750 (primera categoría.)

892. Oficial de Secretaría, con 750 (tercera categoría)

893. Ayuntamiento de Villaconancio.—Alguacil, con 100 (segunda categoría).

894. Guarda municipal, con 1.095 (primera categoría).

Madrid 27 de Noviembre de 1924.—El General encargado del despacho, El Duque de Tetuán.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 387.

Sección Agronómica.—Jefatura.

Con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado, en armonía con lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre sobre repoblación y plantación de vides, he dispuesto que la admisión de instancias solicitando autorización para verificar dichas operaciones se dé por terminada el día 31 del corriente; debiendo hacer observar a los interesados que se propongan hacerlo, que transcurrido dicho plazo se procederá a verificar el prorrateo de las superficies que para su plantación puede autorizarse en cada término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 15 de Diciembre de 1924.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 7 al 24, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas-de-cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de nueve y media a una y media, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 15 de Diciembre de 1924.—El Presidente, J. Ordóñez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de las Clases pasivas, desde el día dieciocho al veintisiete, ambos inclusive.

Palencia 16 de Diciembre de 1924.—Manuel Gutiérrez.

Juzgados

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 47 de 1924, instado por Doña Lorenza Diez Martín, de 48 años, vecina de Barruelo de Santullán, solicitando la declaración de ausencia en ignorado paradero de su marido Justo Llorente González, que fué vecino de dicho pueblo hasta el mes de Febrero de 1912 que marchó, sin tenerse noticias de donde se halla actualmente, ni sospechar de que haya fallecido, quedando dos hijos de su matrimonio con aquélla, llamados Albino y David Llorente Diez, cuyos derechos de potestad no pueden ejercerse, no existiendo bienes de fortuna.

Y en proveído de hoy se ha acordado llamar por término de dos meses al ausente, que se contarán desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se colocarán en los cuadros de anuncios de este Juzgado y municipal de Barruelo de Santullán, siendo los primeros y apercibiéndole que de no comparecer en forma se procederá conforme a Ley.

Cervera de Pisuerga 28 de Noviembre de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí, Antonio Cardona.

El Juzgado de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto gubernativo número 168 del año 1923, de oficio sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Palencia del demente Bonifacio Seco García, vecino de Menaza (Nestar) en cuyos autos he acordado emplazar a los parientes de dicho alienado para que en el término de un mes comparezcan á ser oídos, apercibiéndoles que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Cervera de Pisuerga 3 de Diciembre de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí: Antonio Cardona.

Frechilla

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y en el expediente de declaración de herederos por muerte de Don Emiliano Atienza Alonso, tramitado a instancia del Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, a nombre de Doña Benita Atienza Alonso, se ha acordado anunciar al público la muerte de aquél, ocurrida el día trece de Diciembre de mil novecientos diecisiete, bajo testamento otorgado el

diecisiete de Mayo de mil novecientos seis ante el Notario de Palencia Don Juan Pérez Domínguez, cuya mitad de herencia—que asciende á treinta mil pesetas—quedó vacante por ser ineficaz el testamento de referencia en cuanto a esa porción, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la citada herencia que la Doña Benita Atienza Alonso, hermana de doble vínculo del finado, á fin de que comparezcan á reclamarle ante este Juzgado, con los documentos que acrediten tal derecho dentro del término de treinta días hábiles a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Frechilla á doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

Herrera de Pisuerga.

Don Rogaciano Franco Hornillos, Teniente Alcalde en funciones del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Herrera de Pisuerga.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Herrera de Pisuerga, se anuncia la subasta del fluido eléctrico para el alumbrado público de la misma, por terminar el contrato actual, bajo las condiciones estipuladas en el pliego, que extractado es como sigue:

Condiciones del contrato.

1.ª El Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga se compromete a utilizar el fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población, que podrá suministrar la persona o Sociedad que lo contrate en subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintisiete del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien delegue, con asistencia de un Concejal de la Comisión Municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Este contrato es por diez años, que empezará a contarse desde el día 1.º de Enero de 1925.

3.ª El contratista o Sociedad establecerá por su propia cuenta la fábrica para producir el fluido, cuyas máquinas y aparatos han de llenar el objeto a que se destinan en las mejores condiciones, pudiéndose admitir las mejoras y adelantos para la mayor intensidad a la luz, siempre que no lesionen los intereses del contratista.

4.ª La fábrica que ha de producir el alumbrado ha de ser movida por agua y tomada del río Pisuerga, pudiéndose admitir la ayuda de motor en caso de necesidad.

5.ª Es obligación del contratista la instalación de toda clase de aparatos, su coste y conservación, y para tender la red, este Ayuntamiento le permitirá colocar en los terrenos comunales y la vía pública los postes y demás útiles que le fuere necesario, señalándole previamente los puntos donde ha de efectuar su colocación.

Para fijar en las fincas y edificios particulares los postes, palomillas, aisladores, soportes, conmutadores y demás aparatos necesarios, procurará el contratista obtener el permiso de sus dueños, y si le negaren, el Ayun-

amiento tratará de obtener la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

6.^a Los desperfectos que se causaren en los edificios al hacer la instalación o reparación de aparatos, serán de cuenta del contratista.

7.^a El número de lámparas de alumbrado público que el contratista habrá de establecer es de ciento diez, de diez bujías cada una efectivas, distribuidas en los puntos que designe el Ayuntamiento, o en los ya fijados dentro del casco de la población, carreteras hasta la estación y ermita de la Piedad. En este número se comprenden las de los edificios públicos, las cuales, sin que excedan de dos, podrán ser conmutadas por otras iguales.

8.^a Las lámparas lucirán todo el año, desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de amanecer y a toda luz, sin otra excepción que si en alguna época del año no tuviere aguas suficientes el río ni fuerza motriz para el movimiento de la fábrica, pueda reducirse el alumbrado desde la puesta del sol hasta media noche, o bien por las horas que a juicio del Ayuntamiento y el contratista convenga reducirla, pero que en ese tiempo de falta de aguas o fuerza motriz, no ha de poder el contratista utilizarlas para otros usos.

9.^a El Ayuntamiento se obliga a satisfacer al contratista por las ciento diez luces expresadas la cantidad de dos mil cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y en los cinco primeros días del mes siguiente de cada vencimiento, siendo de cuenta del contratista el impuesto del Estado que devengue, constandingo en presupuesto todos los años el total cantidad subastada.

10.^a Si el Ayuntamiento acordara el aumento de lámparas o la colocación de otras de mayor fuerza luminosa, queda obligado a ello el contratista y el Ayuntamiento a abonarle las que se aumenten al precio de las contratadas.

11.^a La instalación de lámparas, como todo el material necesario, su renovación y conservación en buen estado, el contratista lo hará por su cuenta.

12.^a Si por cualquier otro accidente dejare de funcionar el alumbrado por más de tres días, el Ayuntamiento descontará al contratista el alumbrado que deje de suministrar, siempre que no sea por falta del Ayuntamiento.

13.^a La reparación de los daños causados por mano airada, los reparará el contratista, sin perjuicio de que la Alcaldía indague quién sea el causante y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal.

14.^a El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y maquinaria; en el caso de notar falta y deficiencias de instalación ó conservación, responderá el contratista de las faltas y gastos de reconocimiento.

15.^a Las faltas de reposición ó renovación de lámparas, la de algunas luces, la de intensidad general o parcial del alumbrado y el retraso en la reparación de desperfectos ocurridos de cualquiera clase, serán castigados gubernativamente por la Alcaldía, de 5 a 50 pesetas, según la importancia de la falta.

Para la imposición de estas multas ha de proceder el oportuno requerimiento al encargado de la fábrica para la reparación de faltas que se notaren.

16.^a Serán causas para la rescisión del contrato el negarse el contratista al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este pliego o dejar de dar alumbrado más de tres veces, por destinar las aguas del movimiento a otros fines o servicios de interés particular del contratista.

17.^a Para todas cuantas cuestiones puedan suscitarse con motivo de este contrato, quedan sometidas las partes a los Tribunales administrativos y ordinarios del domicilio de la Corporación municipal contratante o superiores inmediatos.

18.^a Para en el caso de bastanteo de poderes que fueren presentados, se designa como Letrado a D. Marcos Aguilar, vecino de Saldaña.

19.^a Al cumplimiento de cuanto va estipulado en este pliego, responderá el contratista con las maquinarias y material empleados, y el Ayuntamiento con los productos e ingresos del presupuesto de gastos destinado a este efecto.

20.^a La subasta para este servicio tendrá lugar en dicha Casa Consistorial, día y hora expresado en la condición 1.^a de este pliego, por pliegos cerrados, bajo el tipo y condiciones que también indica, así como en la condición 9.^a

21.^a Las proposiciones se harán por escrito, extendidas en papel de peseta, o reintegradas con pólizas, bajo sobre cerrado, con la inscripción en el anverso que dirá: «Proposición para optar a la subasta para dar el fluido eléctrico al suministro del alumbrado público de esta población de Herrera de Pisuerga».

Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo que al final se inserta, la carta de pago que acredite el depósito de 550 pesetas, hecho previamente en arcas de este Municipio y la cédula personal o documento supletorio en su caso; y cuyos pliegos presentados no podrán ser retirados, quedando archivados con el expediente, siendo devueltas las cantidades entregadas en depósito a los licitadores no agraciados.

22.^a No podrán ser comprendidos individuos comprendidos en los casos que enumera el art. 9.^o del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

23.^a Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto a una nueva licitación verbal abierta de quince minutos, que versará sobre baja de precio, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

24.^a No se admitirá proposición alguna que no se ajuste al modelo de proposición, así como la que no exprese la cantidad exacta en que ofrezca hacer dicho servicio de fluido eléctrico, y las que se presenten después de veinticuatro horas antes de dar comienzo a la apertura de pliegos para la subasta.

25.^a No concurrirá a la subasta ninguna persona como representante de otro o sociedad, sin previo el poder en forma y sometido al bastanteo.

26.^a El referido servicio se adjudicará a la persona o sociedad que más beneficio haga, ya en baja de la cantidad estipulada como precio del alumbrado o ya por comprometerse a colocar lámparas de mayor potencia luminosa que la fijada en la condición 7.^a de este pliego.

27.^a Una vez terminado el tiempo por que se hace el contrato y si no hubiere incidente alguno o reclamación pendiente contra el contratista,

quedarán a disposición de éste y podrá retirar cuantos materiales y útiles hubiere empleado en la instalación.

28.^a Tan luego como se adjudique la subasta, o caso de no hallarse presente el contratista agraciado, desde su notificación, dará principio a la instalación del alumbrado, que habrá de terminar en el plazo de veinte días, si algún accidente no se lo impidiere, que en cuyo caso solicitará la prórroga correspondiente a este Ayuntamiento, pero si fuere hecha la subasta a favor de los actuales contratistas, continuará sin interrupción de tiempo el alumbrado por no tener que proceder a instalación alguna.

29.^a El contrato ha de ser elevado a escritura pública, cuyos derechos de Notario y papel serán de cuenta del adjudicatario, así como los de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás gastos que origine la subasta.

30.^a El contratista quedará obligado al terminar el contrato a conceder la prórroga, si quedare desierta la primera subasta, hasta celebradas dos consecutivas dentro de los plazos señalados en el vigente Reglamento municipal de obras y servicios municipales fecha 2 de Julio del corriente año, debiendo el contratista en caso de utilizar prórroga cobrar proporcionalmente el devengo que corresponda con arreglo a la cuota que trimestralmente debe percibir.

31.^a El contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional y las disposiciones complementarias de dicha Ley.

32.^a Al mismo tiempo se hace constar que el contratista agraciado, previo el pago moderado, puede contratar el servicio de elevación de aguas tomadas del río Pisuerga, por pozos filtrantes para la traída de aguas potables para la población, según expediente que se tiene en tramitación, aunque esta base es condicional y sin perjuicio de lo que resulte de los estudios técnicos.

33.^a Este pliego se anunció, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de dicho Reglamento, por término de diez días, sin que durante el cual se haya producido reclamación alguna.

34.^a El pliego de condiciones, base de la subasta, estará de manifiesto al público todos los días laborables hasta el de la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la misma.

Herrera de Pisuerga 2 de Diciembre de 1924.—Rogaciano Franco.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., mayor de edad y vecino de....., provisto de cédula personal del actual ejercicio número que acompaña, enterado de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga con fecha..... y por los que se anuncia la subasta pública para la ejecución del servicio del alumbrado público, y enterado además del pliego de condiciones, se comprometo a llevar a efecto dicho servicio de luz eléctrica por la cantidad de..... (en letra) pesetas, sometiéndome en un todo, además de las estipuladas en mentado pliego de condiciones.

Como garantía de mi proposición acompaño carta de pago que justifica haber hecho el depósito de....., pro-

metiendo su elevación en su día para en caso necesario.

(Fecha y firma del solicitante.)

Castrillo de Onielo.

Don Cruz Palacios del Barrio, Alcalde constitucional de Castrillo de Onielo.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos que el tipo de tasación para la venta del edificio panera del Pósito de esta villa, cuya subasta está anunciada para el día 15 del actual, sea el de 1.500 pesetas, queda en tal sentido rectificado el edicto publicado por esta Alcaldía con fecha 26 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Castrillo de Onielo 6 de Diciembre de 1924.—Cruz Palacios.

Villodrigo.

Don Dámaso Arce Cueva, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Villodrigo 5 de Diciembre de 1924.—Dámaso Arce.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que á continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ayuntamientos que se citan.

Cordóvilla la Real; 1.^o y 2.^o, el 15, 16 y 17 del actual, de las catorce a las dieciseis

Villafrauel; 1.^o y 2.^o, el 25 y 26 del actual, de nueve á catorce.

Villanuño de Valdavia; 1.^o, el 22 y 23 del actual, de diez á catorce.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la Contribución de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Bahillo.

Gozón de Ucieza.

Hérmedes de Cerrato

Población de Cerrato.

Villanuño de Valdavia.